



Auto N°:	218
Radicado:	05266 31 10 002 2019-00525-00
Proceso:	ADJUDICACIÓN DE APOYO TRANSITORIO
Solicitante:	GONZALO DE JESÚS MEJÍA LOPERA
Discapacitado:	OCTAVIO DE JESÚS MEJÍA LOPERA
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Veintiuno de abril de dos mil veintiuno

La apoderada judicial del solicitante GONZALO DE JESÚS MEJÍA LOPERA, solicitó la corrección de la sentencia, indicando que el numeral cuarto no corresponde, que no fue leído en la audiencia de fallo, por lo tanto, se debe eliminar dicho aparte.

CONSIDERACIONES

Mediante sentencia No. 040 proferida el 03 de marzo de 2021, se ordenó la adjudicación de apoyos transitorios en favor del señor OCTAVIO DE JESÚS MEJÍA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.565.854; igualmente, se determinó que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos señalados en el fallo es el señor GONZALO DE JESÚS MEJÍA LOPERA con cédula de ciudadanía 70.561.883.

La apoderada demandante, solicita la corrección de la sentencia indicando que el numeral cuarto no corresponde, que no fue leído en la audiencia de fallo, por lo tanto, se debe eliminar dicho aparte, además, la señora María Gilma Olarte Salazar que allí se menciona, no corresponde al proceso.

Advirtiendo lo anterior y conforme lo dispone el artículo 286, inciso 3º del Código General del Proceso, es procedente corregir la sentencia No. 040

proferida el 03 de marzo de 2021, conforme lo solicita la apoderada judicial de la parte demandante en su escrito del 17 de marzo de 2021.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR LA SENTENCIA No. 040 proferida el 03 de marzo de 2021, donde se ordenó la adjudicación de apoyos transitorios en favor del señor OCTAVIO DE JESÚS MEJÍA LOPERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.565.854; igualmente, se determinó que la persona que asistirá al beneficiario en cualquiera de los actos jurídicos señalados en el fallo es el señor GONZÁLO DE JESÚS MEJÍA LOPERA con cédula de ciudadanía 70.561.883, y para todos los efectos de la citada providencia:

Se EXCLUYE EL NUMERAL CUARTO de la citada providencia, en tanto la misma no hace parte del presente proceso.

SEGUNDO: En los demás apartes, la sentencia continúa igual, sin ninguna modificación.

TERCERO: La presente decisión hará parte de la sentencia No. 040 proferida el 03 de marzo de 2021.

NOTIFIQUESE,


DORA ISABEL HURTADO SÁNCHEZ¹
JUEZ

(p)

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la "firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada"